Año económico de 1898-99 Viernes 26 de Agosto Número 47

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Precios de suscripción. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos...... **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

Señora: El impuesto especial sobre el consumo de aguardientes, alcoholes y licores, cuyo rendimiento se calculó en cuatro millones de pesetas, no ha llegado á producir la mitad de esta suma, y es indudable que la diferencia entre la previsión legislativa y el resultado de los ingresos obtenidos no depende de error ni de exageración en el cálculo del producto probable del impuesto, sino de la falta de una investigación inteligente y activa.

La circunstancia de haber cesado la importación de alcoholes desde el establecimiento de los Vigentes derechos arancelarios, las demandas del mercado respecto á dichos líquidos y á los aguardientes y la facilidad de utilizar los residuos de la fabricación del azúcar de caña ó de remolacha, que ha obtenido un desarrollo considerable en nuestro país, dan lugar á la sospecha de que existen gran número de aparatos para destilar aguardiente, alcohol de vino ó alcohol derivado de las citadas plantas, y comunmente denominado industrial. Sin embargo, ni la estadística de los aparatos que figuran aplicados á destilar vinos y orujos, ni el importe de lo recaudado por el alcohol industrial, responden en la proporción debida, y, antes por el contrario, prueban que la ocultación reviste graves caracteres. Esto hubo de motivar el precepto contenido en el segundo párrafo del art. 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897, en cuya virtud, además de utilizarse los servicios del personal de la Inspección de Hacienda, debía organizarse una investigación especial del impuesto, asignando á las regiones productoras los Ingenieros ó Peritos que se considerasen indispensables.

Creado por la ley de 28 de Junio último un impuesto transitorio sobre el consumo del gas y de la electricidad que se empleen en el alumbrado, los Ingenieros dedicados á investigar la fabricación de aguardientes y alcoholes podrán ocuparse simultáneamente en comprobar la producción de las fábricas de los expresados fluidos, lo cual ha de reportar gran ventaja al Tesoro público, toda vez que se conseguirá elevar, no sólo los rendimientos de ambos impuestos, sino también el importe de la contribución industrial que los fabricantes deben satisfacer.

Podría prescindirse de aumentar el personal técnico que ha de desempeñar esta nueva misión fiscalizadora, si el hoy asignado á la Investigación de la Hacienda pública fuese bastante para atender á todos los trabajos de su especialidad profesional; pero lejos de esto, el número de Ingenieros industriales que hay en la actualidad resulta insuficiente para investigar las industrias comprendidas en la tarifa 3.ª, y no cabe dudar que una fiscalización experta y activa de los impuestos de que se trata ha de compensar los gastos del personal que se dedique desde ahora á realizarlo, ya que los gastos, por razón de dietas, habrán de ser iguales á los que al presente ocasione el indicado servicio formando parte del de la Investigación de la Hacienda pública.

El corto número de los Investigadores técnicos exige asignarles una región extensa; y la división de la Península é islas adyacentes en la forma que se proyecta podrá servir de ensayo para que, estudiando y aquilatando las ventajas ó inconvenientes que revele, se adopte ó no para la investigación en general.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Agosto de 1898.—Señora: A L. R. P. de V. M., Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y usando de la facultad concedida al Gobierno por los artículos 5.º de la ley de 10 de Junio de 1897 y 4.º de la de 28 de Junio de 1898;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La comprobación é investigación del impuesto especial sobre consumo de aguardientes, alcoholes y licores y del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, establecidas por el artículo 7.º de la ley de 28 de Junio próximo pasado, se realizará por los Investigadores técnicos, Ingenieros industriales, en el número y clase que se expresa en la adjunta planta, y por los demás que, como éstas, forman parte la investigación de la Hacienda pública. El importe de dicha planta, así como el de los gastos de locomoción y el de las dietas que devenguen los citados funcionarios, se pagará con cargo á un crédito de 58.725 pesetas, que se incluirá en un capítulo adicional de la Sección 8.ª del presupuesto de gastos para el corriente año económico, distribuído en tres artículos:

	Pesetas
1.º Personal	33.000
2.º Gastos de locomoción y dietas	20.725
3.º Material	5.000
Total	58.725

Art. 2.º Para la comprobación é investigación de los mencionados impuestos, se dividirán la Península é islas adyacentes en las regiones que á continuación se expresan:

Primera región. Comprenderá las provincias de Madrid, Guadalajara, Toledo, Ciudad Real, Albacete, Cuenca, Segovia, Soria, Valladolid, Palencia, Logroño, Burgos, Zamora, Salamanca y Avila.

Segunda región. Comprenderá las provincias de Barcelona, Baleares, Tarragona, Gerona, Lérida, Huesca, Zaragoza y Teruel.

Tercera región. Comprenderá las provincias de Valencia, Castellón de la Plana, Alicante, Murcia y Almería.

Cuarta región. Comprenderá las provincias de Sevilla, Córdoba, Jaén, Huelva, Cáceres, Badajóz, Granada, Cádiz, Málaga y Canarias.

Quinta región. Comprenderá las provincias de Oviedo, León, Santander, Lugo, Orense, Coruña y Pontevedra.

Se asignarán á la primera región tres Inspectores, con residencia oficial en Madrid dos y en Valladolid uno.

Se asignarán á la segunda región dos Inspectores, con residencia oficial en Barcelona uno y en Zaragoza otro.

Se asignarán á la tercera región un Inspector, con residencia oficial en Valencia.

Se asignarán á la cuarta región dos Inspectores, con residencia oficial en Sevilla uno y en Córdoba otro.

Se asignarán á la quinta región dos Inspectores, con residencia oficial en Oviedo uno y en la Coruña otro.

Art. 3.º Los Investigadores formarán parte del personal técnico para el servicio de la Investigación de la Hacienda pública, reorganizado por Real decreto de 4 de Octubre de 1895; dependiendo, por lo tanto, de la Subsecretaría, si bien desempeñarán el servicio conforme á las instrucciones especiales que les comunique la Dirección general de Contribuciones indirectas, y estarán sujetos á las reglas comprendidas en la Sección 2.ª del reglamento de la fecha antes citada.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda podrá variar la residencia oficial de los Investigadores á que se refiere la adjunta planta, los cuales prestarán cualquier otro servicio propio de su especialidad técnica, siempre que puedan desempeñarlo sin perjuicio de la investigación del impuesto especial sobre el alcohol y

del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad.

Art. 5.° Los Investigadores tendrán derecho al abono de dietas con arreglo al art. 35 del reglamento de 4 de Octubre de 1895 cuando salgan de su residencia oficial para prestar servicio dentro de la misma provincia, y al abono de dietas y de los gastos de locomoción en segunda clase cuando presten el servicio fuera de la provincia de su residencia oficial, sin salir de la región á que hayan sido adscritos.

Dado en Palacio á dieciocho de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Joaquín López Puigcerver.

Planta del personal técnico para el servicio de la investigación del impuesto sobre el consumo del gas y de la electricidad, y del impuesto especial sobre el alcohol.

	Pesetas	Pesetas
Personal		
1 Ingeniero industrial, Jefe de negociado de tercera clase..	4.000	
4 Idem id., Oficiales de primera clase..	14.000	
5 Idem id., Oficiales de segunda......	15.000	
		33.000
Dietas		
Para gastos de locomoción y dietas por las comisiones que desempeñen fuera de su residencia oficial...	20.725	
		20.725
Material		
Para impresiones, libros y material científico............	5.000	
		5.000
		58.725

Aprobada por S. M.—Madrid 18 de Agosto de 1898.—El Ministro de Hacienda, J. Lòpez Puigcerver.

(Gaceta núm. 231)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el cargo de Concejal del Alcalde del Ayuntamiento de Bembibre, decretada por V. S. en 23 de Julio último, ha emitido, con fecha 12 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden, comunicada por el Ministro del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de don Antonio Colinas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bembibre, en su cargo de Concejal, que ha sido decretada con fecha 23 de Julio último por el Gobernador civil de León.

Resulta de los antecedentes: que previamente autorizado al efecto el Gobernador de esta provincia, nombró un Delegado de su Autoridad, á fin de que girase una visita de inspección á la Administración municipal de Bembibre, de la que, entre otros particulares, aparece: que por la Alcaldía no se han remitido al Gobierno de provincia los estados demográficos correspondientes á los últimos meses, ni tampoco las certificaciones referentes á los análisis de vinos y reconocimiento de reses, como está ordenado; que no han sido formados, ni aprobados por la Corporación, los extractos de los acuerdos de la misma; que están sin reintegrar algunas actas de sesiones celebradas por el Ayuntamiento; que no se hallan selladas ni rubricadas todas sus hojas, ni se expresa al margen de alguna de las mismas los nombres de los Concejales asistentes á las sesiones; que cuando alguno falta á una sesión, deja de expresarse en actas la causa; que no existe inventario de bienes, ni al corriente libros de entrada y salida de caudales; que no se hace la distribución mensual de fondos; que no se existe libro de entrada y salida de caudales; que se ha ce la distribución mensual de fondos; que no existe libro de entrada y salida de la correspodencia, ni de multas; y por último, que no están conformes la existencia en Caja que arroja el último arqueo con los fondos que existen en ella, habiendo una diferencia de unas 60 pesetas.

Convocada la Corporación á sesión extraordinaria, á fin de dar á los Concejales lectura del pliego de cargos formado por el Delegado, ninguna manifestación hicieron que desvirtúe la gravedad de aquéllos.

El Gobernador de la provincia, en vista del expediente, por providencia fecha 23 de Julio pasado acordó suspender del cargo de Concejal al Alcalde de Bembibre, proponiendo al Gobierno de S. M. la instrucción del expediente de separación del mismo cel citado cargo de Alcalde.

Al trasladar á éste la anterior resolución, el Gobernador le concedió un término de tres dias para que compareciera ante aquel Gobierno á contestar á los cargos que le resultan en el expediente de destitución del cargo de Alcalde mencionado.

La Subsecretaría de ese Ministerio, entendiendo justificada la providencia citada, entiende que procede confirmarla, y que respecto al cargo de Alcalde, que se devuelva el expediente al Gobernador, para que instruya, con audiencia del interesado, y remita á ese Ministerio, para su resolución definitiva, el oportuno expediente de separación;

Visto cuanto resulta del expediente:

Considerando que la providencia del Gobernador se halla fundada, puesto que los cargos que del expediente aparecen revisten verdadera gravedad, procediendo por ello se ordene la instrucción del expediente especial de separación á que se refiere el art. 189 de la ley Municipal.

La Sección opina que procede confirmar la providencia referida, y ordenar al Gobernador de León se instruya el expediente de separación indicado.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1898.—Ruiz y Capdepón, Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta núm. 235.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos

(Conclusión)

CAPÍTUDO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS

Art. 13. Los Vocales procedentes de las Diputaciones, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y Cámaras oficiales de Comercio, serán nombrados por las Corporaciones á que respectivamente correspondan, sin que éstas puedan removerlos mientras pertenezcan á ellas.

Art. 14. Las Cámaras de Comercio, reunidas en asamblea general, nombrarán los Vocales que le correspondan, precisamente de las clases de comerciantes, industriales, navieros ó armadores.

En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, el Gobernador de la provincia propondrá, y el Ministro de Fomento elegirá, los Vocales que hayan de representar en la Junta de Obras á las clases de comerciantes, industriales, navieros ó armadores.

Los elegidos deberán tener las condicionns exigidas en el art. 5.° y llevar más de cinco años pagando contribución por tales conceptos.

Art. 15. Los Vocales que resulten elegidos tomarán posesión de su cargo el dia 1.° de Julio inmediato al de su elección.

Art. 16. Siempre que ocurra una vacante de Vocal perteneciente á las Corporaciones provincial, municipal, Junta de Agricultura ó Cámara de Comercio, el Presidente de la Junta dará cuenta de dicha vacante á la Corporación respectiva, á fin de que esta proceda al nombramiento, ó elección en su caso, del Vocal que ha de cubrir el cargo vacante.

Art. 17. La falta de asistencia de los Vocales electivos á seis sesiones ordinarias consecutivas sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que será pronunciada por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la Junta, cubriéndose la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 18. Son atribuciones y deberes de la Junta:

1.° Organizar y dotar el servicio económico administrativo y técnico, fijando los sueldos del personal respectivo, formulando al efecto las correspondientes plantillas, que someterá anualmente á la aprobación de la Superioridad en el mes de Enero de cada año, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras en lo que se refiere á la plantilla del personal facultativo.

2.° El nombramiento y separación de los empleados administrativos. El de los facultativos corresponde, según los casos, al Ministerio de Fomento ó á la Dirección general de Obras públicas.

3.° Intervenir la recaudación de los arbitrios establecidos y percibir su importe en la forma determinada ó que determine la Administración.

4.° Formular cada año el plan de obras que ha de emprender durante el inmediato año económico.

5.° Formar y elevar al Ministerio los presupuestos anuales de conservación.

6.° Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización.

7.° Pagar los intereses de sus obligaciones y amortizarlas á su tiempo.

8.° Proponer á la Dirección general cuanto juzgue conveniente á las obras é intereses que la Junta representa.

9.° Remitir con su informe administrativo todos los proyectos de obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad cuantos incidentes ocurran en que se halle ligado lo económico y lo facultativo.

10. Celebrar, cuando fuese autorizada para ello, las subastas de materiales y de obras con las formalidades prescritas para las del Estado.

11. Adquirir por concurso, previas las formalidades establecidas, materiales, herramientas y maquinaria con destino á las obras.

12. Ejercer la vigilancia económica de éstas.

13. Presenciar, siempre que lo juzgue conveniente, la recepción de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por contrata ó concurso, y las de obras y trabajos á medida que se vayan realizando, así como las provisionales y definitivas de las obras nuevas.

14. Someter á la aprobación de la Dirección general de obras públicas las liquidaciones finales de las construcciones y trabajos subastados, así como las actas de recepción que se deberán levantar de todas las obras.

15. Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos su conformidad, sin cuyo requisito no serán válidos.

16. Aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas de las obras, y ordenar su pago con la intervención del Delegado administrativo.

17. Disponer, con la debida autorización del Gobierno y con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las abros proyectadas ó que se proyecten y á la mejora de los servicios del puerto.

18. Informar, cuando la Superioridad reclame su dictamen, sobre los asuntos que puedan afectar á las obras y servicio del puerto.

19. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas y con las Corporaciones locales y particulares, y por medio del Gobernador de la provincia con los demás Centros y Autoridades.

Art. 19. La plantilla del personal administrativo efecta al servicio de la Junta no podrá exceder en ninguna de ellas de la cantidad de 20.000 pesetas.

Art. 20. Las Juntas no podrán por ninguna causa ni motivo emplear los fondos que administran para otro objeto que el especial de su creación, y no dispondrán otros pagos que los necesarios para satisfacer los gastos de Secretaría y los de las obras justificadas precisamente por el Ingeniero Jefe Director de las mismas, con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados y con la intervención del Delegado administrativo de este Ministerio.

Art. 21. Las Juntas de puertos incurren en responsabilidad:

1.° Por infracción de las leyes ó reglamentos con sus actos, acuerdos ú omisiones.

2.° Por desobediencia á las órdenes de la Dirección general de Obras públicas, de que dependen.

3.° Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados aun cuando no resulte perjuicio para éstos.

La responsabilidad se exigirá y sólo alcanzará á los individuos que hnbieran incurrido en el acto ú omisión que la motive.

Art. 22. La Dirección general de Obras públicas, siempre que en su concepto haya motivo para la separación de alguno ó de todos los individuos electivos de la Junta, acordará la suspensión respectiva, dando cuenta al Ministro de Fomento, quien, previa audiencia de los interesados, alzará la suspensión ó acordará la separación.

CAPÍTULO IV

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE EN LOS PUERTOS NO CAPITALES DE PROVINCIA Y DEL VICEPRESIDENTE EN LOS DEMÁS CASOS

Art. 23. Corresponde al Presidente:

1.° Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y en toda la correspondencia oficial.

2.° Presidir las sesiones de la misma, dirigiendo las discusiones y resolviendo con su voto los empates que puedan suscitarse.

3.° Firmar con el Secretario las actas de las Juntas que presida y todas las comunicaciones oficiales y visar las certificaciones que libre la Secretaría.

4.° Llevar á cumplimiento los acuerdos de la Junta.

5.° Acordar en casos urgentes las providencias que estime oportunas, sometiéndolas á la aprobación de la Junta en la sesión inmediata.

6.° Firmar los libramientos para los pagos necesarios, previa justificación del Secretario en todo lo referente á los gastos del personal administrativo y del material de oficina, y del Director facultativo en todo lo demás y previa también la intervención del Delegado administrativo.

7.° Autorizar asimismo, y también con la intervención de este funcionario, les cargarémes correspondientes á todos los ingresos.

8.° Dar cuenta á la Dirección general de Obras públicas de la constitución de la Junta, personal de que se compone y variaciones que ocurran en el mismo.

9.° Dar cuenta igualmente al indicado Centro de todo cuanto considere necesario ó conveniente á los servicios encomendados á la Junta.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 24. Las Juntas celebrarán en cada mes dos sesiones, sin perjuicio de las extraordinaias que considere precisas el Presidente.

Art. 25. Las sesiones serán secretas y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 26. Para que pueda celebrarse sesión es necesario la asistencia de la mitad más uno de los Vocales de que se compone la Junta.

Cuando no se reuna suficiente número, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que en ella se tomen, cualquiera que sea el número de Vocales que asista.

Art. 27. El orden de las sesiones será siempre:

1.° Lectura y aprobación de la sesión anterior y discusión que esta produzca.

2.° Lectura de las comunicaciones y discueión á que diese lugar.

3.° Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que se nombren.

4.° Examen, aprobacion ó repaso de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.° Discusión y votación de las proposiciones que presenten los Vocales.

Art. 28. Declarado por la presidencia suficientemente discutido un particular, se procederá á la votación.

Para que resulte acuerdo, es necesaria la mayoría absoluta de los Vocales presentes.

Art. 29. En toda Junta habrá un Delegado administralivo del Ministerio de Fomento nombrado por éste, cuyo Delegado tendrá, cuando menos, la categoría de Oficial primero de Administrción.

El sueldo será el correspondiente á esta categoría y será satisfecho de los fondos que administra la Junta.

Las atribuciones de este Delegado serán: intervenir todos los libramientos y cargarémes de los fondos que administre la Junta; examinar y censurar las cuentas, informando á la Dirección general sobre el resultaco que ofrezcan las generales de cada año económico, acompañando á ellas una Memoria razonada de todos los servicios administrativo económicos de las Juntas.

El Ministerio de Fomento podrá nombrar uno ó dos Auxiliares para cada Delegación, previa instrucción del opportuno expediente, en que, oyendo á la Junta, se acredite la necesidad ó conveniencia de tales nombramientos y los respectivos sueldos, que en ningún caso excederá de 1.500 pesetas, que serán abonadas con cargo á los ingresos de la Junta respectiva.

Art. 30. Las Juntas redactarán un reglamento para el régimen interior de las mismas y de los servicios administrativos, sometiéndole en el plazo de cuatro meses á la aprobación de la Dirección general de Obras públicas.

Disposiciones transitorias

1.ª Sin perjuicio que las Juntas cumplan en su día con lo preceptuado en el núm. 1.° del art. 21, procederán en el plazo de dos meses, contados desde la publicación de este reglamento, á reformar las actuales plantillas de personal administrativo para acomodarlas al límite que en dicho artículo y número se determinan: si la plantilla actual de alguna de las Juntas no llegara á la cifra máxima en dicho artículo determinada, no podrán hacer aumentó ninguno en ellá.

Si excediera de dicho limite máximo, deberán rebajarla hasta encerrar su importe dentro del mismo.

Una vez verificado ese trabajo, lo someterán antes de terminar dicho plazo á la aprobación de este Ministerio.

2.ª Los Vocales electivos que actualmente constituyen las respectivas Juntas, continuarán desempeñando sus cargos hasta tanto que termine el período para que fueron designados.

Las elecciones que en adelante hayan de hacerse se acomodorán á las disposiciones del presente reglamento.

Madaid 7 de Agosto de 1898.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta núm. 222).

Se halla vacante en el Instituto de Segovia la cátedra de Lengua francesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previame á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto y Escuelas de Comercio que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletínes oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

Se halla vacante en el Instituto de Valladolid la cátedra de Latín y Castellano, comprensiva de los dos cursos á cargo de un solo Profesor, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales y 1.000 más en concepto de gratificación por acumulación de enseñanzas, la cual, correspondiendo al turno de concurso, se anuncia previamente á traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Julio de 1894 y Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del Instituto en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente, debiendo este anuncio publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por

medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 9 de Agosto de 1898.—El Director general, V. Santamaría.

(*Gaceta núm.* 228.)

COMISION PROVINCIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por la Instrucción aprobada por Real orden de 9 de Agosto de 1877, la Comisión provincial en unión del Sr. Comisario de Guerra, acordó fijar los precios que á continuación se expresan según los cuales deben abonarse á los pueblos de esta provincia las especies que hayan suministrado á las tropas del Ejército y Guardia civil, durante el mes corriente.

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos	0'29
Idem de cebada de 4 kilogramos	0'72
Idem de centeno de 4 id.	0'58
Idem de maiz de 4 id.	0'53
Idem de paja de 6 id.	0'36
Idem de yerba seca 12 id.	1'20
Aceite de oliva, litro	1'19
Carbón vegetal, kilogramo	0'91
Leña id.	0'07

Lo que se hace público en el «Boletín oficial» de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de los pueblos de la misma.

Orense 19 de Agosto de 1898.—El Vice-Presidente accidental, *Pazos.*—El Comisario de Guerra habilitado, *Enrique González Anta.*—El Secretario, *Claudio Fernández.*

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Circular

No habiéndose dado cumplimiento por muchos de los Ayuntamientos de la provincia á la circular de 22 de Julio último, publicada en este «Boletín» el 23 de igual mes, relativa á producción de trigos, esta Delegación reitera á ustedes la conveniencia de llenar dicho servicio á la brevedad posible, á fin de no verse obligada á adoptar medidas en castigo de su morosidad.

Orense 25 de Agosto de 1898.—P. O., *Bernardo G. de Rivas.*—Señores Alcaldes Presidente de los Ayuntamientos de esta provincia.

Agencias ejecutivas

Don Federico Sánchez, Agente ejecutivo de Contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día de hoy de las fincas embargadas á D. Santos Martínez Arias, vecino del puelo de Freijido en el ayuntamiento de Laroco, deudor de la contribución territorial de los ejercicios de 1895 96, 96-97 y del de 1897 98.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días; cuyas fincas se describen á continuación.

1.ª Dos pies de castaños con un terreno al nombramiento do Toquiño, linda al Este de Miguel Fernandez, Sur de Esteban Trincado, Norte de Pedro Folla y Oeste de Rosario García: valor de la 1.ª subasta 17 pesetas, tipo para esta 2.ª 11'32.

2.ª Un prado en Pozos de Freijido de noventa y ocho centiareas de extensión; linda al Este y Sur de Dictino Santalla, Norte de D.ª Teresa Gonzalez y Oeste de Baldomero Arias: valor de la 1.ª subasta 26 pesetas, tipo para esta 2.ª 17'32.

3.ª Una tierra labradío en el mismo nombramiento de una área noventa y cuatro centiareas; linda Este y Sur de José Folla, Norte y Oeste de Aniceta Arias: valor para la 1.ª subasta 10 pesetas, tipo para esta 2.ª 6'66.

4.ª Otra idem en la Estibada de Freijido, de una área noventa y cuatro centiáreas; linda al Este de Rosa Diéguez, Sur y Norte de Juan Docampo y Oeste camino público: valor de la 1.ª subasta 4 pesetas, tipo para esta 2.ª 2'66.

Total general tipo de todas las fincas, su valor para esta 2.ª subasta 37'96.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el día veintisiete del corriente á las once de la mañana en la oficina de esta Ajencia ejecutiva; admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es el de dos tercios de la primera; previniendo que el deudor puede librar sus fincas pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento antes del remate.

Por el presente se convoca al deudor á dicho acto por ignorarse su actual paradero.

Petín 18 de Agosto de 1898.—Federico Sánchez.

Don Federico Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día de hoy de la finca embargada á D. Tomás Rodríguez, vecino de Petín, deudor de la contribución territorial del segundo semestre de 1895 96, 1.º y 2.º de 1896 á 97 y del 1897-98.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días, cuya finca se describe á continuación.

Un prado á monte en el término de Petín, de siete áreas setenta y seis centiáreas; linda Norte tierra del mismo, Sur camino público, Este de D. Francisco Sánchez y Oeste de herederos de Isidoro Rodríguez, valor de la primera subasta 50 pesetas: tipo para esta segunda 33'32.

Total general tipo para esta segunda subasta 33 pesetas y 32 céntimos.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el día 27 del corriente á las diez de la mañana en la oficina de esta Agencia ejecutiva; admitiéndose durante una hora postura que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es de dos tercios de la primera, previniendo que el deudor tiene derecho á librar la finca pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento antes del remate.

Por el presente se convoca á dicho acto al deudor por ignorarse su actual paradero, ú á otras personas interesadas á la finca que sale á subasta.

Petín 18 de Agosto de 1898.—Federico Sánchez.

Don Federico Sánchez, Agente ejecutivo de contribuciones del Ayuntamiento de Petín.

Hago saber: Que no habiéndose presentado licitadores á la subasta anunciada para el día de hoy de la finca embargada á D.ª Bibiana García, vecina del pueblo de Jares, del Ayuntamiento de la Vega, deudora de la contribución territorial de las ejercicios de 1895-96, 1896 97 y del de 1897-98.

Acordé en cumplimiento de lo que se halla prevenido en las reglas 7.ª y 8.ª del art. 37 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888, que se anuncie segunda subasta por el término de seis días, cuya finca se describe á continuación.

Una tierra labradío al nombramiento dos prados de la Portela, de treinta y una áreas cuatro centiáreas de extensión; linda al Este de Santos Rivera y otros, Sur de herederos de Luis Abelaira, Norte de herederos de Angel Alvarez y Oeste de D. Pedro Vidal; valor de la primera subasta 60 pesetas: tipo para esta segunda 40.

Total tipo para esta segunda 40 pesetas.

En su virtud se llaman por el presente licitadores al último remate que tendrá lugar el día 27 del corriente á las nueve de la mañana en la oficina de esta Agencia ejecutiva, admitiéndose durante una hora posturas que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo, que es el de dos tercios de la primera, previniendo que la deudora tiene derecho á librar su finca pagando el principal, recargos y demás gastos del procedimiento antes del remate.

Por el presente se convoca á la deudora á dicho acto ú á otras personas interesadas en dicha finca.

Petín 18 de Agosto de 1898.—Federico Sánchez.

Don Luis González Alvarez, Agente ejecutivo subalterno de la contribución de consumos y alcoholes, líquidos y granos del Ayuntamiento de Pungín.

Hago saber: Que insiguiendo lo dispuesto en la instrucción de 12 de Mayo de 1888, art. 37, regla 4.ª y hallándose apremiado en segundo grado, Manuel Carbajales, contribuyente forastero, vecino del Ayuntamiento de Boborás, deudor de once pesetas setenta y cuatro céntimos con sus recargos y costas, por Enrique de Novoa como poseedor de sus bienes, le fué embargado un monte con arboles de menor cuerpo, á los términos dos Baleiros en la parroquia de Pungín, de llevar en sembradura catorce cuartillos que linda por el Este carretera que del Barbantiño va á Pontevedra, Oeste camino sendero, Norte monte comun, y Sur Juan de Soto, tasado en cuarenta pesetas, bajo cuyo tipo sale á subasta y responde al pago de once pesetas setenta y cuatro céntimos con sus recargos y costas del procedimiento la subasta se verificará el día veintiocho de los corrientes, en Pungín en la casa Consistorial á las ocho de la mañana donde se admitirán posturas á la llana durante una hora siempre que cubran las dos terceras partes de la tasa, previniendo á los rematantes se obliguen á entregar en el acto de la subasta el importe del principal y del expediente, se le hace saber igualmente al deudor que antes de verificarse el remate tiene derecho de librar su finca que sale en subasta pagando el importe y demás gastos del expediente y en cumplimiento del artículo 37, se anuncia al público, llamando licitadores con citación del deudor. Pungín Agosto trece de mil ochocientos noventa y ocho.—El Agente, Luis González.

JUZGADOS

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

A médio de la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo al procesado José López Varela, de veintisiete años de edad, casado, hijo de Gregorio y de María Josefa, industrial, natural de Villariz, en el partido judicial de Sarria, de la provincia de Lugo, vecino que fué de esta ciudad y cuyo actual paradero se desconoce, de las señas que á continuación se expresan, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserta esta requisitoria en los «Boletines oficiales» de Lugo, Coruña, Orense y Pontevedra, comparezca en este Juzgado con objeto de rendir declaración indagatoria en sumario que contra él se instruye por el delito de uso de nombre supuesto y estafa, y responder á los cargos que contra él resulten, apercibido que de no concurrir será declarado rebelde y le pararán los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado, poniéndolo caso de ser habido á mi disposición en la cárcel pública del partido en calidad de preso provisional, pues así se acordó por auto de hoy.

Dado en Vigo á veintitres de Agosto de mil ochocientos noventa y ocho.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso.

Señas de José López Varela

Estatura baja, color bueno, bigote y barba rubia, pelo castaño claro, ojos azules, boca y nariz regular. Viste pantalón y chaleco de paño color gris, chaqueta también de paño azul, á la cabeza usa sombrero de fieltro color castaño y calza botinas de becerro negro.

IMPRENTA DE A. OTERO